



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/SR.276*
23 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

11º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 276ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el jueves 18 de enero de 1996, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. BELEMBAOGO

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes (continuación)

Informe inicial de la República de Corea

* No se levantó acta resumida de la 275ª sesión.

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los documentos oficiales, Oficina E-4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del presente período de sesiones se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES (tema 4 del programa) (continuación)

Informe inicial de la República de Corea (CRC/C/8/Add.21, lista de cuestiones CRC/C/11/WP.4)

1. Por invitación de la Presidenta, la delegación de la República de Corea toma asiento como participante a la mesa del Comité. La Mesa está integrada por el Sr. Ho, Embajador, Representante Permanente de la República de Corea en Ginebra; la Sra. Kim, Directora General de la Oficina de Asuntos Familiares (Ministerio de Salud y Asuntos Sociales); el Sr. An, Fiscal General (Ministerio de Justicia); el Sr. Um, Director Adjunto, Dirección de Planificación de la Enseñanza Local (Ministerio de Educación); el Sr. Oh, Director Adjunto, Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Sociales (Ministerio de Relaciones Exteriores); el Sr. Cheong, Director, Dirección de Bienestar Social (Instituto Coreano de Salud y Asuntos Sociales); y los Sres. Lee, Kim y Yun, de la Misión Permanente de la República de Corea en Ginebra.

2. La PRESIDENTA invita a la delegación coreana a presentar el informe inicial de la República de Corea (CRC/C/8/Add.1).

3. El Sr. HO (República de Corea) señala en primer lugar que el informe de la República de Corea describe con la mayor precisión posible los esfuerzos realizados en los planos jurídico, administrativo e institucional para proteger y promover los derechos del niño, así como las dificultades a que hacen frente los niños coreanos y los obstáculos que se alzan en la aplicación de la Convención. Siempre que es posible, el informe presenta datos estadísticos para ilustrar la eficacia de las políticas aplicadas. El informe se preparó con la colaboración de los distintos ministerios que tienen a su cargo las cuestiones relativas a la infancia y con la de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la protección y promoción de los derechos del niño.

4. La República de Corea siempre se ha esforzado por promover los derechos del niño. La Constitución, el Código Civil, el Código Penal y la Ley de educación estipulan que se deben respetar los derechos fundamentales del niño. La Ley de bienestar del niño de 1961 se modificó en 1981 para hacer extensivas a todos los niños las prestaciones sociales que hasta entonces estaban reservadas a los niños huérfanos y desfavorecidos. La Ley básica de protección de la juventud de 1992, tiene por finalidad crear un entorno favorable para las jóvenes generaciones. Las políticas nacionales en favor de la infancia y la juventud son formuladas por los diversos ministerios y administraciones competentes. Varios departamentos del Ministerio de Salud y Asuntos Sociales del Ministerio de Cultura y Deportes se ocupan exclusivamente de la infancia y la juventud. Después de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, las autoridades elaboraron un plan nacional de acción para mejorar la atención de la salud maternoinfantil, la nutrición y la planificación de la familia; garantizar el abastecimiento de agua potable y

la higiene alimentaria; elevar el nivel de instrucción; proteger a los niños y jóvenes que trabajan; y desarrollar la asistencia social a los niños discapacitados. El plan se aplica en el marco del séptimo Plan quinquenal de desarrollo económico y social para el período 1992-1996. También se ha avanzado mucho en materia de atención básica de la salud y educación, porque han aumentado los ingresos y han mejorado las condiciones de vivienda e higiene y los conocimientos en materia de nutrición. Por otra parte, con arreglo a la Ley de educación, todos tienen derecho a seis años de enseñanza primaria y tres de enseñanza secundaria del ciclo básico. Las inversiones en educación no sólo son indispensables para el bienestar del niño, sino que constituyen la piedra angular del desarrollo económico y social de Corea.

5. Sin embargo, aún queda mucho por hacer. La política nacional, centrada en el crecimiento, tiende a limitar el ejercicio de los derechos civiles y políticos del niño. Análogamente, el ejercicio del derecho al esparcimiento y a las actividades recreativas y culturales se ve obstaculizado por un sistema educacional en cuyo marco el paso al nivel de la enseñanza superior está subordinado a exámenes de admisión, así como por la presión social, que hace hincapié en la carrera profesional.

6. Consciente de sus responsabilidades y de su deber de velar por el interés superior del niño, y también de que los derechos del niño sólo pueden garantizarse en una sociedad democrática, el Gobierno proseguirá su política en favor de la infancia en el marco de sus esfuerzos destinados a promover los derechos políticos, sociales y culturales del pueblo coreano. La delegación espera que el diálogo con el Comité permita determinar las medidas que aún deben adoptarse en esta esfera.

7. La PRESIDENTA señala que las respuestas del Gobierno de la República de Corea (documento sin signatura) a las preguntas del Comité formuladas por escrito (CRC/C.11/WP.4) se han distribuido durante la sesión y que el Comité no ha tenido tiempo de tomar conocimiento de las mismas, por lo que propone a la delegación coreana que exponga brevemente esas respuestas empezando por las preguntas relativas a las medidas de aplicación general (preguntas 1 a 8).

8. El Sr. HO (República de Corea) responde a la pregunta relativa a las reservas formuladas con respecto a la Convención sobre los Derechos del Niño señalando que está previsto retirar la reserva al párrafo 3 del artículo 9 de la Convención en el marco de una revisión del Código Civil. Por lo que se refiere a la reserva al artículo 21 de la Convención, el Sr. Ho dice que dicho artículo es contrario a las disposiciones del Código Civil, que en el artículo 871 estipula que la autorización de un tribunal de menores no es necesaria cuando los padres del niño consienten en que éste sea adoptado. En cuanto al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40, dicho inciso es contrario a la Constitución y a la Ley de tribunales militares, que estipulan que en caso de estado de emergencia los fallos no pueden recurrirse, salvo si se ha pronunciado una condena a muerte.

9. En lo que atañe a la cuestión del estatuto de la Convención en la legislación nacional, el Sr. Ho aclara que, con arreglo al párrafo 1 del

artículo 6 de la Constitución, los instrumentos internacionales en que es parte la República de Corea surten el mismo efecto que las leyes nacionales. La Convención tiene pues el mismo estatuto que las leyes de la República, por lo que la Constitución impide la promulgación de leyes contrarias a la Convención. Por último, el artículo 10 de la Constitución garantiza los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos. Las disposiciones de la Convención pueden ser invocadas directamente ante los tribunales y ya lo han sido.

10. En cuanto a las preguntas 3, 4, 7 y 8 de la lista de cuestiones (CRC/C/11/WP.4), el Sr. Ho señala que el Gobierno tiene la intención de crear un comité consultivo encargado de la seguridad social cuyo presidente será el Primer Ministro y los vicepresidentes el Ministro de Economía y Hacienda y el Ministro de Salud y Asuntos Sociales. La principal función del comité será coordinar las políticas de seguridad social. También debería coordinar las actividades destinadas a promover los derechos del niño. Actualmente los servicios y programas en favor de la infancia están a cargo de los organismos administrativos provinciales y locales. El Comité de Bienestar del Niño cuenta con 7.112 miembros en el ámbito local, que estudian y analizan las cuestiones relativas a las políticas de asistencia a la infancia, a la organización de los establecimientos de guarda de niños y al desarrollo de los niños desfavorecidos, y velan por que se hagan efectivos los derechos enunciados en la Convención. Además, en agosto de 1995 se creó el Comité Nacional de Derechos del Niño, cuya función principal es difundir el texto de la Convención, inculcar sus principios y disposiciones a las personas que están en contacto con niños, exhortar al Gobierno a promover los derechos del niño consagrados en la Convención, controlar la aplicación de ésta y coordinar las actividades en favor de la infancia del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales. Entre otras personas, el Comité está integrado por miembros de organizaciones no gubernamentales, y de institutos de investigación y universidades, representantes de los medios de información y funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Salud y Asuntos Sociales, Educación y Justicia. Por otra parte, el Comité Nacional pro UNICEF organiza muchas actividades para difundir la Convención entre los adultos y los niños, alentar al Gobierno a promover los derechos del niño y vigilar la aplicación de la Convención. Por último, el Gobierno ha publicado el informe inicial de la República de Corea en coreano e inglés.

11. En cuanto a la pregunta sobre los indicadores, el Sr. Ho señala que el sistema de indicadores sociales fue reestructurado en 1995 por el Instituto Coreano de Salud y Asuntos Sociales con la asistencia financiera de la Oficina Nacional de Estadísticas. Se establecieron muchos indicadores, como los relativos a los niños desfavorecidos, la educación o las actividades al aire libre. En cuanto a las estadísticas, el Ministerio de Salud y Asuntos Sociales recoge y publica regularmente datos estadísticos en esferas de su competencia. Análogamente, el Instituto Coreano de Desarrollo de la Educación publica cada seis meses indicadores sobre las perspectivas y las condiciones de la enseñanza, la financiación de la educación y la educación social, así como un estudio comparativo de los indicadores relativos a la enseñanza en el mundo.

12. El Sr. Ho responde a la pregunta relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención señalando que el presupuesto asignado en 1996 a la infancia, incluidos los gastos de educación, representa 17,3 millardos de dólares de los Estados Unidos, es decir, el 23,9% del presupuesto total.

13. La Sra. SANTOS PAIS expresa su satisfacción por el alto nivel de la delegación coreana y porque muchos de sus miembros hayan viajado especialmente desde Corea para presentar el informe. También expresa su satisfacción porque al redactarse el informe inicial se adoptara un enfoque muy crítico. Entre los elementos positivos que cabe señalar en materia de promoción y protección de los derechos del niño, a pesar de las dificultades que tiene la República de Corea en este período de transformación económica, cabe citar el Plan nacional de acción presentado al UNICEF en 1992, que no sólo abarca la educación, el abastecimiento de agua y la salud, sino también los servicios de asistencia a los niños de los grupos más desfavorecidos. También es sumamente alentador que el Plan de acción forme parte del Plan quinquenal de desarrollo económico y social. En cambio, la Sra. Santos País cree que sería posible hacer más esfuerzos para elaborar una política global de la infancia. A este respecto, la reciente creación del Comité Nacional de Derechos del Niño constituye una medida alentadora. Sería interesante saber si el Comité Nacional ha de encargarse de estudiar la situación del conjunto de los niños del país en relación con las disposiciones de la Convención.

14. En cuanto a las reservas, el Comité expresa su satisfacción porque las autoridades coreanas tengan previsto considerar la posibilidad de retirar la reserva al párrafo 3 del artículo 9 de la Convención. En cambio, la Sra. Santos País vuelve a expresar su preocupación por las reservas al artículo 21 y al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención. El artículo 21 de la Convención, relativo a la adopción, ha sido objeto de un prolongado debate. La principal preocupación que inspiró las disposiciones de este artículo es el interés superior del niño. Ahora bien, como en la República de Corea la adopción puede decidirse por simple declaración, cabe preguntarse si se evalúa realmente el interés superior del niño. Cabe preguntarse asimismo si los padres biológicos, los padres adoptivos y el niño disponen de suficiente información como para tomar una decisión con conocimiento de causa. Por otra parte, el artículo 21 prevé que las "autoridades competentes" deben intervenir para determinar la situación del niño en relación con sus padres biológicos y sus padres adoptivos. En la mayoría de los países los tribunales ejercen esa función, si bien no se trata de una obligación, ya que el artículo 21 no aclara cuáles son las "autoridades competentes" que deben encargarse de esa tarea. Sea como fuere, la Sra. Santos País estima que en materia de adopción la decisión no debe incumbir únicamente a los padres biológicos y a los padres adoptivos. La anulación de la adopción suscita las mismas preocupaciones.

15. En cuanto al párrafo 2 del artículo 40, la Sra. Santos País reconoce que, si bien no es el único Estado que ha formulado una reserva a esa disposición, la República de Corea es uno de los pocos que se refiere a las leyes de tribunales militares y al estado de emergencia. Cuando se decreta el estado de emergencia, los derechos y las libertades fundamentales se restringen porque se considera que ello es necesario para garantizar la seguridad

nacional. Sin embargo, siempre debe existir cierto equilibrio entre las restricciones impuestas y la necesidad de garantizar la seguridad del país. En esta esfera quizás sería necesario que un tribunal civil pueda evaluar si existe ese equilibrio en las decisiones tomadas por tribunales militares. La oradora expresa preocupación al respecto y recuerda la recomendación del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, que hace poco visitó la República de Corea y alentó a las autoridades a derogar la Ley de seguridad nacional.

16. En cuanto al estatuto de la Convención en la legislación nacional, la Sra. Santos Pais expresa su satisfacción por el hecho de que la Convención surta los mismos efectos que las leyes nacionales. También es alentador que la Constitución coreana contenga una disposición según la cual no se puede hacer caso omiso de los derechos y las libertades de los ciudadanos alegando que la Constitución no contiene disposiciones que protejan determinados derechos. Ahora bien, en caso de que la Constitución no consagre determinado derecho cabe preguntarse si se estaría frente a un caso de inconstitucionalidad por omisión; en otras palabras, si el ciudadano tiene la intención de invocar uno de los principios de la Convención que no figure en la Constitución de la República de Corea, ¿qué resultado cabe esperar de un eventual procedimiento iniciado ante un tribunal?.

17. Por último, la Sra. Santos Pais pregunta si las autoridades de la República de Corea tienen la intención de crear una institución independiente encargada de vigilar la aplicación de la Convención, como un ombudsman.

18. El Sr. HAMMARBERG señala que en la respuesta a la pregunta relativa a la parte que representan en el presupuesto nacional los gastos en favor de la infancia, pregunta que figura en el documento CRC/C/11/WP.4, se sostiene que un 24% del presupuesto nacional se destina a la infancia. Sin embargo, si se examina más detenidamente el cuadro anexo, se comprueba que la mayor parte de esa suma se destina a la educación y que los demás conceptos sólo representan el 2% del presupuesto nacional. El Sr. Hammarberg desea que se aclare esa cuestión. Por otra parte, sería interesante saber si las autoridades coreanas se han asegurado de que se discuten las consecuencias para los derechos del niño de las decisiones en materia de distribución de los recursos. Por último, el orador pide que se aclare el estatuto del Comité de Bienestar del Niño y de sus miembros, y pregunta cuáles son los mecanismos que se han aplicado para garantizar que los informes de los 7.112 miembros de ese Comité a nivel comunitario y las recomendaciones del Comité Nacional de Derechos del Niño inciten al Gobierno nacional a adoptar un número importante de decisiones.

Se suspende la sesión a las 16.10 horas y se reanuda a las 16.20 horas.

19. El Sr. HO (República de Corea) dice que el Comité Nacional pro UNICEF es el organismo que más se dedica a difundir la Convención, ya que organiza permanentemente seminarios, cursos y conferencias sobre el tema en diversas regiones del país. Por otra parte, los 7.112 miembros del Comité de Bienestar del Niño trabajan a nivel local y reciben todas las quejas o sugerencias relacionadas con la promoción de los derechos del niño.

Se reúnen periódicamente, analizan la información de que disponen e informan a las autoridades locales de las que dependen, las cuales transmiten la información a las autoridades nacionales.

20. Por otra parte, en la República de Corea no existe ningún mecanismo institucional para aprobar legalmente una adopción o la anulación de una adopción. Cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo de buena fe, teniendo en cuenta el interés superior del niño, se presentan ante el organismo encargado de inscribir la adopción o la anulación de ésta. Se considera que, a partir del momento de inscribirse la adopción, el niño adoptado se convierte en miembro de la familia adoptante. Análogamente, al inscribirse la anulación de la adopción, el niño recobra inmediatamente el estatuto que tenía en su antigua familia. Si en el procedimiento no hay ningún elemento manifiestamente contrario a los derechos del niño, el organismo competente efectúa la inscripción. Ese mecanismo forma parte de una larga tradición de la República de Corea, en virtud de la cual los tribunales no intervienen en los casos de adopción. Hasta ahora el mecanismo no ha planteado ningún problema importante.

21. Por otra parte, según la jurisprudencia de los tribunales coreanos, los elementos enumerados en la Constitución y las leyes de la República se consideran como meros ejemplos y no tienen carácter restrictivo. El principio que se aplica es que no se puede hacer caso omiso de un elemento simplemente porque no forma parte de una enumeración que figura en la Constitución o las leyes. Por consiguiente, hasta ahora no se ha planteado ningún problema importante en esa esfera.

22. En cuanto a la reserva al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40, el Sr. Ho aclara que en Corea se aplica el sistema de proceso sin posibilidad de recurrir la decisión, pero que ese sistema constituye una excepción que se aplica únicamente a los tribunales militares, que, cuando se decreta el estado de emergencia, tienen que conocer de los delitos cometidos por militares y del delito de espionaje militar, de los delitos cometidos contra el personal militar, guarniciones o prisioneros de guerra, y del delito de entorpecimiento del abastecimiento de alimentos. Es verdad que desde un punto de vista puramente jurídico existe en ese caso la posibilidad teórica de que se violen los derechos del niño, pero en la práctica nunca se han planteado problemas importantes al respecto.

23. La República de Corea no dispone de un mecanismo independiente que se ocupe exclusivamente de los derechos del niño. En cambio, a nivel local las autoridades y los miembros del Comité de Bienestar del Niño cumplen funciones comparables a las que podría cumplir un ombudsman.

24. La Sra. KARP pregunta si hay estadísticas sobre el número de civiles enjuiciados por tribunales militares en los cinco últimos años.

25. La Sra. SANTOS PAIS dice que tiene conciencia de que los miembros del Comité desempeñan el papel de abogados del diablo, pero desea formular dos preguntas que tienen que ver con las jurisdicciones militares: en primer lugar, desea saber si sólo los militares pueden ser enjuiciados por los

tribunales militares; de ser así, sostiene que ello significaría que se trataría siempre de personas mayores de 18 años y que en ese caso no tiene sentido mantener la reserva al inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención; en segundo lugar se pregunta si no sería preferible que las infracciones de derecho común sean juzgadas por los tribunales penales ordinarios y no por tribunales militares, aunque hayan sido cometidas por militares.

26. En cuanto a la adopción, la Sra. Santos Pais señala que la anulación de la adopción acarrea graves consecuencias para el niño, sobre todo para su identidad y su desarrollo y pregunta qué ocurre en ese caso con el niño; si éste vuelve con su familia de origen, si retoma el nombre de ésta y si el hecho de que en el derecho coreano la adopción de un niño no esté subordinada a la autorización de las autoridades competentes no puede llegar a facilitar la anulación de la adopción en una medida mucho mayor de lo que a veces justificaría el interés del niño. Por último, la oradora se pregunta si esa posibilidad no justifica que se retire de la reserva al apartado a) del párrafo 21.

27. La Sra. Santos Pais pregunta asimismo si las disposiciones de la Convención se pueden invocar directamente ante los tribunales; qué formación específica sobre la Convención se imparte a los 7.000 miembros del Comité de Bienestar del Niño; qué proporción del presupuesto coreano representan los gastos sociales respecto de los gastos militares; y, por último, qué prioridad se otorga en los gastos sociales a los grupos desfavorecidos, como los niños sin hogar o los de las regiones aisladas.

28. El Sr. HAMMARBERG dice que crear el cargo de ombudsman para la infancia es sólo uno de los medios posibles de vigilar la aplicación de la Convención y pregunta quién designa a los 7.000 miembros del Comité de Bienestar del Niño que actúan en el ámbito local, de quién dependen y qué curso (político, legislativo, etc.) se da a sus informes. También quisiera saber si el Comité Nacional de Derechos del Niño creado en agosto de 1995 (p. 5 de las respuestas escritas) tiene una secretaría encargada de efectuar investigaciones y formular propuestas o si sólo tiene carácter consultivo, y, si considera que es necesario revisar las políticas aplicadas o los sistemas vigentes, a quién debe dirigirse.

29. La Sra. BADRAN pregunta cómo se garantizará la coordinación entre el futuro comité consultivo encargado de la seguridad social y el Comité Nacional de Derechos del Niño.

30. El Sr. HO (República de Corea) dice que la delegación coreana no dispone de estadísticas sobre el número de causas civiles iniciadas ante tribunales militares, la proporción de los gastos militares respecto de los sociales y, entre estos últimos, la proporción de los recursos asignados a los grupos desfavorecidos. Estos datos se comunicarán al Comité lo antes posible.

31. La propia Constitución dispone que cuando rige la ley marcial los tribunales militares deciden en primera y última instancia, y en ningún país es fácil modificar la Constitución, por lo que la República de Corea ha

formulado una reserva respecto del derecho a recurrir una decisión penal, enunciado en el inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención.

32. El Sr. CHEONG (República de Corea) responde a las preocupaciones relativas a la anulación de la adopción diciendo que en todos los casos de adopción los trabajadores sociales y los servicios competentes en materia de adopción velan por que se respete el interés superior del niño, no obstante lo cual, posteriormente pueden surgir dificultades. En tal caso es preferible anular la adopción. En la República de Corea la proporción de adopciones anuladas es muy pequeña y hay muy pocos ejemplos. A título comparativo, en los Estados Unidos de América la proporción es del 20%. Después de anularse la adopción hay dos soluciones posibles. La primera es que el niño vuelva con su familia biológica, pero esta solución está plagada de dificultades, porque es posible que el niño no sea bien visto por la familia. En general, los trabajadores sociales prefieren pues la segunda solución, que consiste en colocar al niño en una institución, después de lo cual podrá ser adoptado nuevamente o colocado en un lugar de guarda.

33. El Sr. Ho (República de Corea) dice que en la práctica hay muy poca diferencia entre el proceso de adopción y el de anulación, ya que ambas se realizan sobre la base de la voluntad de las partes, sin que se necesite una decisión judicial, y se otorga al niño una nueva identidad. Si este sistema, que es tradicional en su país, provoca muchos inconvenientes, se considerará la posibilidad de retirar la reserva.

34. Al responder a otras preguntas formuladas por los miembros del Comité, el Sr. Ho recuerda que las disposiciones de la Convención pueden invocarse directamente ante los tribunales. Los miembros del Comité de Bienestar del Niño a nivel comunitario son voluntarios (profesores, periodistas y toda clase de personalidades) designados por los gobernadores de provincia. El Comité Nacional de Derechos del Niño no tiene una secretaría exclusiva. Las tareas de secretaría son efectuadas por los organismos locales o, cuando se trata de medidas de política general y de cuestiones jurídicas, por el propio Ministerio de Salud y Asuntos Sociales. Los resultados de las investigaciones, las sugerencias y las propuestas se comunican luego a las unidades básicas. El Comité Consultivo encargado de la Seguridad Social, presidido por el Primer Ministro, no se ocupa de los casos corrientes; su función consiste en coordinar las distintas políticas de seguridad social. Las conclusiones del Comité son obligatorias para las autoridades locales competentes.

35. El Sr. CHEONG (República de Corea) responde a la pregunta relativa a la vinculación entre el Comité Consultivo encargado de la Seguridad Social y el Comité Nacional de Derechos del Niño, aclarando que las funciones de ambos son totalmente distintas. El Comité Consultivo se encarga fundamentalmente de coordinar las políticas de seguridad social (seguros sociales, asistencia pública, servicios de bienestar social). El Comité Nacional de Derechos del Niño se encarga fundamentalmente de coordinar las actividades de los organismos públicos y de las organizaciones no gubernamentales relacionadas

con la Convención sobre los Derechos del Niño. Casi no existen relaciones entre ambos comités.

36. La Srta. MASON vuelve a referirse a la cuestión de la reserva relativa al derecho a recurrir una decisión penal enunciado en el inciso v) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención y pregunta a la delegación si le sería posible leer la disposición de la Constitución a la que se opone la mencionada disposición de la Convención, ya que, en lo que atañe a la primacía de la Constitución, hay dos sistemas posibles, a saber: en algunos países, la Constitución tiene prioridad respecto de cualquier otra disposición del derecho interno o internacional, mientras que en otros las obligaciones dimanantes de un tratado internacional priman sobre cualquier disposición del derecho interno, aunque figure en la Constitución. La Srta. Mason quisiera saber cuál de esos dos sistemas se aplica en la República de Corea.

37. La Sra. SANTOS PAIS vuelve a referirse a la reserva de la República de Corea al apartado a) del artículo 21. Le parece importante que se considere que la adopción es una solución para el niño y no para los padres u otras partes interesadas. Es innegable que los padres tienen un interés, pero el Comité debe preocuparse sobre todo del interés superior del niño. Ahora bien, tanto de los motivos que llevan a la adopción, que figuran en el párrafo 95 del informe, como de las soluciones propuestas en caso de anulación de la adopción, expuestas por la delegación, parece desprenderse que se trata al niño como si fuese un objeto y no un ser humano. La oradora también expresa inquietud por las consecuencias que puede tener la aplicación de un enfoque de ese tipo a la adopción internacional, y pregunta qué posibilidades hay de garantizar el seguimiento del niño adoptado y llevado al extranjero, asegurarse de que se siente bien con su nueva familia y evaluar la estabilidad con que podrá contar en el futuro.

38. El Sr. HAMMARBERG estima que el Comité Nacional de Derechos del Niño puede coordinar y garantizar eficazmente el seguimiento de las políticas en esta esfera sólo si es independiente. El orador desearía recibir más información al respecto.

39. La Sra. EUFEMIO pregunta cuál es el papel del UNICEF en la aplicación de la Convención y cómo se coordinan sus actividades con las del Comité Nacional de Derechos del Niño.

40. El Sr. Ho (República de Corea) se refiere a la reserva relativa a la aplicación de la Convención y señala que en su país la Constitución es la ley suprema y sus disposiciones priman sobre todas las demás. En caso de conflicto entre la legislación nacional y los tratados internacionales a que se ha adherido la República de Corea prevalecen los tratados. Además, al elaborarse y promulgarse una nueva ley se tienen en cuenta esos instrumentos.

41. Los miembros del Comité Nacional pro UNICEF son designados por las autoridades provinciales entre los voluntarios locales, que pueden ser particulares o funcionarios. Para responder a la Sra. Eufemio, el Sr. Ho

aclara que el Comité Nacional pro UNICEF depende del Ministerio de Salud y Asuntos Sociales. En última instancia sería el Comité Consultivo encargado de la Seguridad Social el que desempeñaría el papel de coordinador, pero el Comité coreano del UNICEF es fundamentalmente un órgano no gubernamental. No existe ningún órgano independiente que vigile la aplicación de la Convención.

42. La PRESIDENTA invita a la delegación y los miembros del Comité a abordar las preguntas relativas a la definición del niño y los principios generales (preguntas 9 a 14 del documento CRC/C/11/WP.4).

43. El Sr. HO (República de Corea) responde a la pregunta 9, aclarando que en Corea los niños pueden recibir asesoramiento jurídico y médico sin el consentimiento de los padres. A tal fin hay 79 centros de consulta para niños, de los que 13 dependen de las autoridades provinciales o locales y los demás reciben ayuda financiera del Estado o son privados. Hay además 297 centros de asistencia social.

44. Con respecto a la pregunta 10, el párrafo 1 del artículo 2 de la Constitución establece el principio fundamental de igualdad: "Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no podrá haber discriminación política, social o cultural basada en el sexo, la religión o la condición social". Las referencias al sexo, la religión y la condición social no son más que ejemplos de las distintas esferas en que se garantiza así la no discriminación. Por lo que se refiere a los derechos del niño, la discriminación basada en esas características también está estrictamente prohibida en la legislación coreana.

45. El Sr. Ho responde a la pregunta 11 señalando que en Corea la tradición exige que los muchachos sean núbiles durante un período más prolongado que las muchachas, porque se tiene la convicción de que éstas maduran biológicamente antes y que, dado el papel que tienen los muchachos en la sociedad, éstos necesitan más tiempo para independizarse. En realidad, la gente se casa más tarde de lo que prevé la ley. Esa diferencia de nubilidad corresponde a la ideología de la igualdad proporcional reinante en otros países de tradición oriental.

46. El Sr. Ho responde a la pregunta 12, señalando que el Gobierno coreano estima que las medidas especiales no son necesarias, porque el principio de la no discriminación está consagrado en Corea. No obstante, los niños discapacitados y los estudiantes de las zonas rurales tienen derecho a ciertas ventajas. Por ejemplo, en algunas universidades y en los colegios se aplica a esos estudiantes un cupo de matriculación.

47. En cuanto a la pregunta 13, en 1961 y 1991 se promulgaron respectivamente la Ley de bienestar del niño y la Ley de atención del recién nacido. La Ley de guarda de los huérfanos, que entró en vigor en 1961, se aplica a los huérfanos confiados a instituciones públicas. Por otra parte, las autoridades nacionales y municipales tienen la obligación de asistir a los niños y sus tutores. Por ejemplo, se ha creado el Comité de Bienestar del Niño y se han abierto centros para asistir a las organizaciones de

bienestar de la infancia. Respondiendo a la pregunta 14 el Sr. Ho señala que el Comité Nacional pro UNICEF publicó la obra Manual del docente relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ampliamente difundido entre la población. Además, el Comité ha organizado varias reuniones, cursillos y seminarios sobre los derechos del niño. El día 25 de cada mes se organizan reuniones en los barrios para recalcar la importancia de proteger los derechos del niño. Por último, la Carta del Niño y la Carta del Joven hacen hincapié en la protección y promoción de los derechos del niño. Ambas cartas figuran en algunos manuales escolares y se exhiben en los lugares públicos frecuentados por los niños.

48. La Sra. KARP, al referirse a la teoría de la igualdad proporcional, señala que no se ha probado científicamente que las muchachas maduren mentalmente antes que los muchachos y que, al casarse precozmente, corren el riesgo de tener hijos cuando aún son muy jóvenes. Estima pues que esa política es contraria al interés superior de la niña y pide más información sobre las razones que han llevado a Corea a adoptar la teoría de la igualdad proporcional. Considera que es muy positivo que se hayan creado 79 centros de consulta para garantizar atención de salud a los niños y pregunta si los niños de las zonas rurales reciben suficiente atención.

49. La Sra. SANTOS PAIS considera que habría que cambiar de actitud con respecto a la nubilidad de los muchachos y las muchachas e inspirarse en las conclusiones de la Conferencia de Beijing, y especialmente en el debate sobre la niña. Considera que los principios de igualdad y no discriminación no son equivalentes y formula votos para que en esta materia se tengan más en cuenta las disposiciones del artículo 2 de la Convención y se adopten medidas al respecto. Se refiere al párrafo 38 del informe del documento CRC/C/8/Add.21 y lamenta que la sociedad sea hostil con los niños nacidos fuera del matrimonio y que en materia de sucesión, para designar al jefe de familia, se prefiera, entre los descendientes en línea directa, a los hijos nacidos en el matrimonio. Se debería pues tomar medidas en esta esfera y la Convención debería difundirse mejor para corregir la situación.

50. Con respecto a la situación de los niños discapacitados, habiéndose referido al párrafo 139 del informe, la Sra. Santos País expresa el deseo de que se adopten disposiciones jurídicas para alentar a esos niños a concurrir a la escuela, conforme al espíritu del artículo 23 de la Convención.

51. En cuanto al párrafo 34 del informe, la Sra. Santos Pais desearía recibir más información y alienta a los poderes públicos a que tengan debidamente en cuenta el interés superior del niño cuando éste presta testimonio ante un tribunal, en particular en algunas situaciones penosas como el divorcio de los padres o los malos tratos de que podría haber sido objeto. Pregunta además, cuáles son los criterios en que se funda el juez para decidir si el niño puede o no prestar testimonio ante un tribunal. La oradora desearía recibir asimismo más información sobre los niños que han sido víctimas de abusos sexuales y deben estar acompañados por otra persona cuando prestan testimonio. Pregunta qué ocurre si la persona que acompaña al niño es el autor de los abusos y, por último, si se tiene en cuenta la opinión del niño cuando se ha decidido expulsarlo de la escuela.

52. La Srta. MASON, al referirse a la preferencia por el hijo varón en Corea, expresa su preocupación por el hecho de que cuando ese niño sea adulto habrá medio millón más de hombres que de mujeres. A este respecto, la Srta. Mason pregunta si el Gobierno adopta medidas con respecto a las personas que se dedican a la práctica ilegal de las pruebas fetales (foetal testing).

53. Con respecto a la adopción, la Srta. Mason pregunta si los trabajadores sociales ayudan a los niños de los que los padres adoptivos desean desligarse y si, análogamente, los padres naturales pueden recurrir a los tribunales para desligarse de un hijo propio. También pregunta si en esos casos se tiene debidamente en cuenta el interés superior del niño.

54. La Sra. EUFEMIO, al referirse al principio de la no discriminación, señala que en la práctica los niños mestizos sólo pueden ser adoptados en el extranjero y pregunta si eso no entraña una discriminación contra esos niños. También pregunta si se tiene en cuenta la opinión de los hijos propios cuando los padres prevén adoptar otro niño.

55. El Sr. HAMMARBERG, al referirse a la respuesta a la pregunta 14 y al artículo 12 de la Convención, relativos a la opinión del niño, indica que desearía que se aclarase si la sociedad y las autoridades respetan la opinión del niño considerándolo como un sujeto de derecho y no como un objeto de derecho.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.